



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 76091/2016/TO1/13

**TRIBUNAL ORAL EN LO
CRIMINAL FEDERAL N°2, causa
nro. 3169 caratulada “D’Alessio,
Marcelo Sebastián y otros s/extorsión”.
Registro de interlocutorios nro.**

Buenos Aires, 5 de marzo de 2021.

AUTOS:

Para resolver en el presente legajo con relación a la prisión preventiva oportunamente dispuesta respecto del encausado **MARCELO SEBASTIÁN D’ALESSIO**, de las demás condiciones obrantes en autos, en el marco de la causa nro. **CCC 76091/2016/TO1**, caratulada **“D’Alessio, Marcelo Sebastián y otros s/extorsión...”**.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que conforme surge del requerimiento de elevación a juicio impetrado por el Sr. Fiscal de la Instrucción de fecha 27 de marzo de 2020, las presentes actuaciones fueron remitidas a esta instancia oral a fin de juzgar, entre otros hechos, el presunto delito de extorsión en grado de tentativa cometido por Marcelo Sebastián D’Alessio, como autor, en perjuicio de Gabriel Traficante, querellante en este proceso.

Específicamente, se atribuye al imputado D’Alessio el haber ejercido intimidación sobre Gabriel Traficante, en el período comprendido entre el 2 de noviembre de 2016 y el 9 de diciembre de 2016, junto con la colaboración de otra personas -consortes de causa del nombrado-, a fin de que le entregara sumas de dinero.

Según reza el requerimiento fiscal antes mencionado, *“... D’Alessio procuró atemorizar a Traficante para que accediera a su petición, a través de dos canales distintos. En primer lugar, haciéndole saber sobre la existencia de una investigación irregular en su contra en el fuero penal económico, respecto de la cual ofreció desvincularlo, ya que podía eliminar la prueba que lo incriminaba, en función de su supuesta calidad de agente de la AFI y los contactos que tenía en la justicia.*



En segundo lugar, pretendió compeler a Traficante haciendo referencia a la posibilidad de frenar la mención de su nombre en los medios de comunicación, en especial en el diario Clarín debido al vínculo con el periodista Daniel Santoro”.

II.- Así las cosas, una vez clausurada la instrucción por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 9, Secretaría nro. 17, y elevado el expediente judicial a la instancia de juicio, la causa quedó definitivamente radicada en esta sede el día 19 de mayo de 2020,

III.- Ahora bien, del estudio de estas actuaciones se desprende que el 6 de marzo próximo Marcelo Sebastián D’Alessio cumplirá en prisión preventiva dos años, precisamente, el segundo aniversario desde el procesamiento con prisión preventiva que fuera dictado por el magistrado instructor y confirmado posteriormente por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal -ver resolutorio del 21 de marzo de 2019 dictado en el incidente de apelación CCC 76091/2016/4/CA2-.

Por esa razón, el día 2 del corriente mes se corrió vista a las partes acusadoras de autos para que se expidiesen en relación con el particular, es decir, el inminente cumplimiento del plazo previsto en el art. 1º de la ley 24.390.

En primer lugar se pronunció el Dr. Diego Luciani, Fiscal de juicio, quien lo hizo en sentido favorable al mantenimiento de la medida cautelar.

En ese sentido, trajo a colación la doctrina emanada de nuestro Máximo Tribunal en el precedente “Bramajo” (*Fallos*: 319:184), y a la luz de ella consideró que no obstante el hecho de que la escala penal en expectativa pueda resultar de cumplimiento condicional, en orden a las pautas establecidas por el art. 319 del ritual, en cambio, se deriva que la continuidad de la detención resulta razonable.

Ello así, por cuanto “...*existen ciertas circunstancias descriptas en el requerimiento de elevación a juicio que denotan no*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 76091/2016/TO1/13

sólo la posible gravedad del hecho imputado –art. 218, inc. <a>, C.P.P.F. a contrario sensu–, sino también el complejo derrotero que transitó la investigación”.

Sobre este último punto explicó el Fiscal que, si bien al inicio de la instrucción únicamente se imputó a D’Alessio, luego también lo fueron un Fiscal provincial y dos agentes de la Agencia Federal de Inteligencia -uno de ellos en actividad al tiempo de los hechos-, quienes cabe recordar también se hallan transitando la instancia de juicio en este proceso.

Por otro lado, el Dr. Luciani valoró que, a su criterio, “... se mantienen vigentes, *casi inalterados*, los riesgos procesales que *oportunamente fueron tomados en consideración para fundar el encierro cautelar del imputado...*”, fundamentalmente, el peligro de fuga en virtud de los nexos del encartado con integrantes de las fuerzas de seguridad e inteligencia, acrecentado incluso por las múltiples causas judiciales en trámite por distintas magistraturas que lo tienen como imputado, y los riesgos de entorpecimiento de la investigación.

Por último, observó la necesidad de salvaguardar el desarrollo del debate próximo a comenzar, como así también la participación del imputado quien, ante tal evento, pueda verse incitado a sustraerse del accionar de la justicia.

A su turno, el Dr. Luis Charró, a cargo de la querrela, también solicitó la prórroga de la prisión preventiva de D’Alessio con fundamento en la evidencia del peligro de entorpecimiento del proceso a partir de la actitud del imputado, la cual “...*ha sido [...] de amedrentamiento y hostigamiento a testigos e incluso, utilizando terceras personas para cometer tales acciones*”; la existencia de otros procesos en su contra, pauta objetiva de peligro de fuga, y la proximidad del inicio del debate, “...*cuya extensión se aprecia como acotada en el tiempo (queda pendiente sólo la recepción de algo más de veinte testigos)...*”.

De adverso a las postulaciones de los acusadores, el Dr.



Finn, Defensor Oficial a cargo de la representación del causante D'Alessio, solicitó la excarcelación de su asistido en el entendimiento de que *“...no existen riesgos procesales que justifiquen el mantenimiento de la cautelar”*.

En subsidio, postuló la morigeración de las condiciones del arresto.

En apoyo de su rogatoria argumentó que *“...no se trata de un hecho complejo que justifique mantener en prisión preventiva a [su] asistido...”*, que *“[s]i bien es cierto que está próximo a iniciarse el debate oral, ello no significa que estemos cerca de tener una solución final y definitiva a esta causa, teniendo en cuenta [...] luego las instancias recursivas...”*, que *“...es nula la capacidad de obstaculización que podría tener [su] defendido...”*, y que se trata de una persona que *“...no tiene antecedentes, que tenía un medio de vida conocido; que tenía un domicilio donde podía ser ubicado y un grupo familiar que dependía de él”*.

IV.- Sentado lo anterior, corresponde que a continuación nos adentremos al examen del caso que nos ocupa.

Primero que todo, es pertinente volver a recordar la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *"Bramajo, Hernán s/incidente de excarcelación"* antes citada, cuando señaló que *"... la validez del art. 1º de la ley 24.390 se halla supeditada a que los plazos fijados en esa norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso del tiempo, sino que deben ser valorados en relación a las pautas establecidas por el art. 319 del C.P.P., a efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable”*.

Asimismo, la Corte Suprema se ha pronunciado sobre el alcance de las ley 24.390 y su modificatoria, ley 25.430, al resolver en *“Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación”* (resulta el 8 de mayo de 2012).

Si bien los delitos allí ventilados constituyen graves atentados contra la vida y la integridad física y por lo tanto difieren en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 76091/2016/TO1/13

su naturaleza de los hechos juzgados en autos, en lo que aquí concierne, interesa que según se señaló, entre las cuestiones de hecho “que deben valorarse para decidir acerca del plazo de prisión preventiva [...] como cuestiones de hecho hallamos: [...] b.- los obstáculos que pueden oponerse a la investigación, entre los que cuenta la circunstancia de que han sido cometidos desde el Estado y conforme a un aparato con participación de múltiples personas, que pueden contar aún hoy con encubridores y partícipes desconocidos; [...] e.- el grado de avance de la causa, o sea, si está próximo el juicio oral o si éste tiene fecha fijada...”.

Orientados por la doctrina emanada de sendas decisiones, entendemos que la cuestión de la prolongación de la prisión preventiva en los términos de la ley 24.390 debe abordarse teniendo en cuenta el tiempo que el encartado lleva cumpliendo con esta medida -cercano a los dos años-, y recordando que se trata de la cautelar más gravosa que puede dictarse en el devenir de un proceso penal.

En efecto, a medida que el tiempo de detención se prolonga, indudablemente corresponde un examen todavía más prudente y riguroso de la necesidad y procedencia de mantener el encierro.

Así las cosas, lo primero a señalar abiertamente es que nos encontramos frente a la tarea de decidir y optar entre dos situaciones contrapuestas, que son, disponer el cese de la prisión preventiva, por un lado, o hacer lugar a la *excepción ordinaria* permitida por ley, por el otro.

En cualquier caso, la decisión judicial debe estar fundada en las condiciones y circunstancias de hecho coetáneas a ella, no obstante lo cual, asimismo, se pueda -incluso, se deba- reconsiderar las que existieron en el momento de la decisión primigenia.

En estos autos, la decisión *sub examine* se presenta en los albores de la apertura del debate oral y público del juicio, prevista para el próximo día lunes 8 de marzo de 2021, y sin haberse cumplido



aún los dos años de encierro preventivo del encartado, de modo que su eventual prolongación daría lugar a la *excepción ordinaria* dentro del año previsto por el art. 1° de la ley 24.390.

En vista de esta primera circunstancia, se hace notable el compromiso estatal y de los suscriptos por alcanzar el cese de la situación de incertidumbre que el proceso penal genera en el imputado en el menor plazo posible y, en consecuencia, consideramos que, en ese aspecto, la eventual prórroga de la medida cautelar que pesa sobre el nombrado se precia de ser razonable.

Dicho lo anterior, seguidamente debemos adentrarnos en el análisis de los peligros procesales invocados por las Fiscalía y la querrela, respectivamente, y los argumentos disidentes esgrimidos por la defensa.

Más allá de la jurisprudencia mencionada, es dable destacar que actualmente se encuentran vigentes los artículos 210, 220, 221, 222 y 226 del C.P.P.F., que imponen realizar un análisis específico sobre el instituto de la prisión preventiva como encierro cautelar ajustado a esta normativa.

En tal sentido, el citado art. 220 coloca en cabeza de la acusación la solicitud de una o varias medidas de coerción, por lo que es esta circunstancia la única que habilita al órgano jurisdiccional al tratamiento del eventual dictado o prolongación de una medida de coerción durante el proceso.

En nuestro caso, el dictamen ya mencionado del Sr. Fiscal afirma de forma clara y coherente las justificaciones que el titular de la acusación pública advierte como determinantes para prolongar el encierro preventivo de Marcelo D'Alessio.

A su vez, en los arts. 221 y 222 del ordenamiento legal referido se prevén expresamente aquellas circunstancias que constituyen peligro de fuga y entorpecimiento del proceso y entendemos que las directrices allí prescriptas son por cierto verificables en el marco de autos, y en consecuencia justifican la continuación del encierro cautelar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 76091/2016/TO1/13

En este punto, habremos de coincidir con el Sr. Fiscal en cuanto nos encontramos en condiciones de afirmar que existe peligro de entorpecimiento del presente proceso a partir del hecho de que, precisamente, es en este estadio procesal en el que ya se han establecido quiénes serán los testigos quienes habrán de declarar en el debate oral y público, aunado a tal extremo las influencias de poder que, según destacó el Dr. Luciani y que se estiman sensatas, podría conservar el encausado, reputadas en tal sentido en razón de la calidad de los sujetos que participaron de las maniobras aquí investigadas.

Va de suyo que, a nuestro juicio, la capacidad de obstaculización del imputado dista de ser nula tal como fue adjetivada por su defensor, y de allí que concluyamos que la morigeración de la medida cautelar en pos de su aproximación a la libertad, en este preciso estadio, resulte incompatible con los peligros que se procuran conjurar; tanto más su pretendido cese.

Asimismo, la particular situación del imputado, quien hoy se encuentra involucrado en más de una investigación penal en simultáneo, por múltiples y graves delitos (causas nro. FMP 88/2019, CFP 1406/2019, entre otras), no puede pasar inadvertida puesto que, las potenciales condenas que de allí resulten habrán de confluir en una única, de cumplimiento efectivo, circunstancia que supera con creces la vida “bien conocida”, familiar y sin antecedentes que supo tener el imputado, y que por el contrario, torna verosímil el riesgo de fuga so color de eludir la acción de la justicia.

Finalmente, resta decir que la prolongación de la causa con motivo del trámite de las instancias recursivas que puedan tener a lugar, no debe condicionar el análisis que aquí se ensaya, puesto que no sólo el resultado del juicio es a esta altura incognoscible sino que, por lo demás, lo resuelto en esta ocasión de ningún modo obsta al derecho del imputado de reeditar su planteo frente a cada nueva circunstancia que crea favorable y lo suficientemente concluyente para revertir el criterio a hoy imperante.

En atención a ello, como derivación de los fundamentos

Fecha de firma: 05/03/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#35330464#282201024#20210305155001131

que venimos desarrollando y las solicitudes contenidas en los dictámenes de las partes acusadoras de autos, consideramos ajustado a derecho prorrogar el encarcelamiento cautelar por el término de seis meses a contar desde el 6 de marzo próximo, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la ley 24.390.

V.- Por lo demás, debe cumplirse con las comunicaciones a la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura, tal como lo prevén los artículos 1 y 9 de la ley 24.390 (según reforma de la ley 25.430).

Por las razones expuestas, lo normado en los artículos 1 y 9 de la ley 24.390- según ley 25.340- y en mérito al acuerdo que antecede, este tribunal;

RESUELVE:

I. PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA de MARCELO SEBASTIÁN D'ALESSIO, por el término de SEIS MESES, a partir del 6 de marzo próximo.

II. COMUNICAR, a sus efectos, la presente resolución mediante correo electrónico y/u oficio electrónico y/o de estilo a la Cámara Federal de Casación Penal, al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y al Complejo Penitenciario Federal I.

III. TENER PRESENTE la reserva de caso federal formulada por el Dr. Finn.

Regístrese en los libros correspondientes, y notifíquese a las partes interesadas mediante cédulas electrónicas.

RODRIGO GIMENEZ
URIBURU
JUEZ DE CAMARA

JORGE LUCIANO GORINI
JUEZ DE CAMARA

ENRIQUE MENDEZ SIGNORI
JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 76091/2016/TO1/13

Ante mí;

TOMAS SANTIAGO
CISNEROS
SECRETARIO DE CAMARA

En la fecha se cumplió. Conste.-

TOMAS SANTIAGO
CISNEROS
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 05/03/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#35330464#282201024#20210305155001131

Fecha de firma: 05/03/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#35330464#282201024#20210305155001131